



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 2041/2022**

**Asunto: Disconformidad con la instalación de un velatorio-crematorio en el casco urbano del municipio de XXX (Zamora) / Resolución**

**Centros directivos: Consejería de Sanidad / Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias que podrían causar los humos que genera un crematorio que se pretende instalar en la localidad zamorana de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a las Consejerías de Sanidad, y de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el proyecto de instalación de un velatorio-crematorio que promueve la entidad mercantil “XXX, S.L.” en el municipio de XXX (Zamora), ya que la ubicación elegida, en una nave situada en el XXX, c/v XXX, no parece ser la más adecuada por la incidencia que puede tener la expulsión de gases nocivos a la atmósfera, al encontrarse en pleno casco urbano y colindante, por tanto, a varias viviendas.

Así, según consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX, la citada empresa presentó, mediante instancia electrónica de 16 de febrero de 2022 (Reg. entrada XXX), un proyecto de obra de dicha infraestructura y una memoria de la actividad



con el fin de obtener las licencias municipales preceptivas, presentando a lo largo de los meses de febrero y marzo documentación complementaria y correcciones al proyecto original (Regs. entrada XXX, XXX y XXX). Tras analizar la documentación remitida, se emitió el 28 de marzo informe por la Arquitecta de la Mancomunidad de XXX, en el que se señalaba que no existen razones de competencia municipal que impidieran la concesión solicitada al ser éste un uso admisible conforme a las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal.

En consecuencia, dicho proyecto se sometió a información pública mediante publicación en el BOP de Zamora de XXX y exposición en el tablón de edictos de la Corporación desde el 11 hasta el 26 de abril, sin que, a fecha de finalización de plazo, se presentase reclamación o alegación alguna por parte de algún vecino afectado o interesado.

Posteriormente, con fecha 5 de mayo, se remitió el proyecto al Servicio Territorial de Sanidad de Zamora para que emitiese el informe preceptivo que requiere la normativa autonómica vigente. Con fecha 12 de mayo, se remitió un informe favorable por dicho órgano autonómico al considerar que se ajustaba a lo estipulado en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Tras la recepción de este informe, mediante Resoluciones de la Alcaldía nº 2022-0022, de 16 de mayo, y nº 2022-0024, de 18 de mayo, se otorgaron sendas licencias ambiental y urbanística para reforma y adecuación del velatorio-crematorio objeto de la presente queja, debiendo ajustarse la obra al proyecto presentado. Además, se recordaba a la entidad mercantil promotora que debería solicitar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora tanto la autorización de instalaciones y operaciones de tratamiento de residuos, como la notificación de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

Por lo tanto, se iniciaron por la entidad promotora las obras para ejecutar el proyecto aprobado, lo cual motivó que en esos momentos se presentasen escritos por parte de varios vecinos y la Asociación XXX, que fueron remitidos tanto al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, e instancia electrónica de XXX), como a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y de Sanidad de Zamora (Regs. entrada Delegación Territorial de Zamora XXX y XXX), en los que solicitaba que no se permitiese la puesta en marcha de dicho crematorio, ya que, a su juicio y para evitar molestias, debería situarse en un lugar más alejado a las viviendas, tal como se recomendaba en la Guía de consenso sobre Sanidad Mortuoria firmada por representantes del Ministerio de Sanidad y de las Comunidades Autónoma.

En relación con estas demandas, el Alcalde del Ayuntamiento reconoció que no se había contestado a dichos escritos, pero que *“el procedimiento ha seguido los cauces*



*legalmente establecidos*”. La Consejería de Sanidad nos informó que, desde el Servicio Territorial de Zamora, se había dado respuesta a un escrito informando a la representante de la asociación que, de acuerdo con lo previsto en el mencionado Decreto 16/2005, el crematorio objeto de la presente queja disponía de autorización previa, ya que dicha instalación *“puede estar ubicada sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelos”*. La Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos comunicó que, como consecuencia de la denuncia, técnicos de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora habían procedido el 19 de septiembre a girar visita de inspección a la instalación, detectando la existencia de un horno crematorio sin uso todavía ya que aún no había concluido la obra en su conjunto.

Tras la conclusión de las obras en el mes de diciembre, se presentó en enero de 2023 por los representantes de la empresa promotora, ante el Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX), la documentación necesaria (memoria de la actividad y el informe de ensayo de evaluación de ruido ambiental) para la obtención de la comunicación de inicio de actividad. En su examen, la Arquitecta de la Mancomunidad de XXX emitió un nuevo informe el 16 de febrero, en el que se le requería, entre otros, la presentación de los siguientes documentos: horario de funcionamiento de la actividad, presupuesto y mediciones de final de obra, declaración responsable de la primera ocupación urbanística del edificio, y la autorización que deba expedir el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora.

En su respuesta de 9 de marzo (Reg. entrada XXX), se aportó por dicha entidad mercantil la documentación requerida, entre la que se encuentra la propuesta de autorización como actividad potencialmente contaminadora del crematorio emitida el 20 de febrero por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, al estar incluido dentro del catálogo de actividades del Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Asimismo, con fecha 22 de marzo (Reg. entrada XXX), se aportó un certificado expedido por el técnico director de la ejecución del proyecto de que la actividad que se va a desarrollar y las instalaciones que se han realizado están adecuadas al proyecto de actividad presentado y por el que se obtuvo la correspondiente licencia ambiental.

Finalmente, tras la finalización de dicho expediente administrativo, el autor de la queja nos ha manifestado que ya se ha puesto en funcionamiento del velatorio-crematorio objeto de la presente reclamación.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa nuestra Resolución.

Pues bien, para analizar la presente queja, debemos partir de los requisitos que exige el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León. El artículo 2 1) de esta norma conceptúa a los tanatorios y velatorios como *“establecimientos funerarios debidamente autorizados como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino*



*final, que reúnan las condiciones establecidas en el presente Decreto”, y el apartado m) de ese precepto define a los crematorios como “lugar donde se efectúa la incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos”.*

Así, el artículo 27 de dicha norma fija las condiciones generales que deben cumplir los tanatorios y velatorios de nueva construcción:

- Deben estar ubicados en edificios de uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias.

- Deben contar con el personal, material y equipamiento suficiente para atender los servicios ofertados.

- Deben disponer de un Libro Registro en el que se deben anotar por orden cronológico y permanentemente actualizado todos los servicios prestados.

- Deben gestionar los residuos generados de acuerdo con la legislación aplicable.

El artículo 28 del Decreto 16/2005 fija unos requisitos específicos para los velatorios, indicando que deben disponer *“de agua y, al menos, de una sala destinada a la exposición de cadáveres, que constará de dos estancias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público, separadas por una cristalera impracticable, que permita la visión directa del cadáver”*. Se exige, además, que la estancia del cadáver cuente con *“ventilación independiente y una temperatura con cuatro grados centígrados”*. Igualmente, *“las dependencias de tránsito y estancia de familiares y acompañantes tendrán acceso y circulaciones independientes de las de tránsito y exposición de cadáveres”*.

El artículo 32.2 del Reglamento autonómico de policía sanitaria mortuoria prevé que los crematorios de nueva construcción cumplan *“al menos los siguientes requisitos generales:*

*a) Estarán situados en cementerios o en edificios para uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias.*

*b) Sus dependencias dispondrán como mínimo de una sala de espera, una sala de despedida desde donde presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio y una sala de manipulación de cadáveres.*

*La sala de manipulación de cadáveres deberá estar construida de forma que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones, paredes lisas de revestimiento lavable y suelo impermeable con desagüe y dispondrá de lavabo.*



c) *Horno crematorio homologado por el órgano competente, provisto de accesos y equipamiento para la toma de muestras de emisiones atmosféricas según la normativa vigente.*

d) *Personal, material y equipamiento suficientes para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene.*

e) *Vestuarios, aseos y duchas para el personal”.*

Por estas razones, el cumplimiento de todos estos requisitos debería ser analizada “a priori”, mediante la emisión de un informe previo y preceptivo conforme a lo previsto en el artículo 35.2 del Decreto 16/2005: *“Con carácter previo a la concesión de dicha licencia, será necesario informe del Servicio Territorial con competencias en sanidad al que se le remitirá el expediente completo para su emisión. Dicho informe será preceptivo y deberá emitirse en el plazo de quince días”.* En el caso objeto de la presente queja, se llevó a cabo dicha inspección por los técnicos del Servicio Territorial de Sanidad de Zamora, comprobando efectivamente que el proyecto cumplía los requisitos sustantivos que la normativa de policía sanitaria mortuoria exigía, emitiendo el correspondiente informe favorable al Ayuntamiento de XXX

En lo que respecta a su ubicación, no se exige que se encuentre alejado del casco urbano del municipio, sino que cumpla lo previsto en el artículo 27.1 del Decreto 16/2005 para los tanatorios y velatorios, y en el artículo 32.1 para los crematorios. En ambos casos, se resalta que *“dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, como dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable (el subrayado es nuestro)”.* En este caso, debemos acudir a las Normas Subsidiarias de Planeamiento de XXX aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zamora de XXX y más concretamente a la Ordenanza “Residencial en extensión de casco” aplicable a la parcela donde se ubica el velatorio-crematorio. El artículo 2.11.5 de dichas Normas determina que el uso público (en las categorías C1 a C8) se encuentra permitido, distinguiéndose en su artículo 2.8.6 tanto el uso sanitario (categoría C4, corresponde a los espacios destinados a la asistencia y prestación de servicios médicos), como el asistencial (categoría C5, e incluye a los espacios y locales destinados a cualquier asistencia no sanitaria).

En conclusión, tras examinar toda la documentación remitida por la Administración municipal, esta Institución considera que no se ha cometido ninguna irregularidad en la tramitación urbanística del Ayuntamiento de XXX, ya que no existe ningún impedimento legal para instalar el velatorio-crematorio en la ubicación elegida al tratarse un uso público compatible conforme a lo recogido en la mencionada Ordenanza de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal. De igual forma, la tramitación de la licencia ambiental ha cumplido los requisitos formales exigidos en el Decreto



legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, por lo que la actuación de la Administración municipal se ha ajustado a la legalidad vigente.

Además, no existe ninguna norma que exija que los hornos crematorios deban ubicarse a una distancia mínima de las zonas urbanas de las localidades, al no ser aplicable el régimen de distancia mínima de 500 metros respecto a zonas pobladas previsto en el artículo 50 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento estatal de Policía Sanitaria Mortuoria, tal como ha fijado la doctrina jurisprudencial de manera expresa en el Fundamento Jurídico Octavo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2022. En conclusión, de acuerdo con la normativa vigente y con lo expuesto en las consideraciones anteriores, no se puede impedir la instalación del velatorio-crematorio en la parcela elegida por la entidad mercantil promotora para ubicar dicha actividad.

No obstante, es necesario tener en cuenta que la incineración de cadáveres humanos o de restos de exhumación se encuentra incluida en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA 2010), fijado en el Anexo tanto de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, como del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Esto supone que deba disponer de la autorización precisa para su funcionamiento conforme a lo previsto en el artículo 13.2 de la citada Ley: *“Sin perjuicio de los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquéllas incluidas en el grupo B”*.

De acuerdo con lo previsto en el punto cuarto de dicho precepto, *“la autorización a la que hace referencia el apartado 2 tendrá el contenido mínimo siguiente:*

*a) Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I, que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.*

*b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso.*



*c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.*

*d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.*

*e) El plazo por el que se otorga la autorización”.*

En este caso, de acuerdo con lo recogido en el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, nos encontramos ante una actividad incluida dentro del Grupo B del citado Catálogo, y, más concretamente, en su Código 09 09 01 00: Incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación, y que requieren que se expida una autorización por la Delegación Territorial de Zamora. En principio, analizando la documentación remitida, parece que la actividad de velatorio-crematorio objeto de la presente queja cumpliría todos los requisitos exigidos en la normativa de calidad del aire y de protección de la atmósfera, ya que el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, no exige tampoco que las instalaciones de incineración de cadáveres humanos tengan que situarse a una distancia mínima respecto a las zonas urbanas, a diferencia de las que se dedican a incinerar animales muertos o deshechos cárnicos, incluidos subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

Sin embargo, esta Procuraduría estima que la ubicación elegida por la empresa promotora para instalar dicho crematorio exige a la Administración autonómica un especial rigor en el cumplimiento de las condiciones recogidas en la propuesta de autorización, por lo que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora debe garantizar que la entidad mercantil “XXX, S.L.” aporta el informe técnico emitido por organismo de control acreditado (OCA) que certifique tanto la adecuación de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos a la normativa relativa a equipamiento para la toma de muestras, como el cumplimiento de los valores límite de emisión contemplados en la normativa vigente y en la autorización. En el supuesto de que no lo hubiera aportado, debería serle requerida la aportación de la documentación comprometida en la propuesta de autorización emitida.

Al mismo tiempo, el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio debería llevar a cabo un control para asegurar que el combustible utilizado sea gas natural o propano, y para verificar que los datos aportados de las emisiones del horno crematorio son los previstos en dicha autorización. Este control permanente debe ser, en este caso, más exhaustivo al encontrarse ubicada dicha instalación en el casco urbano del municipio de XXX, y por tanto, muy próximas a algunas viviendas de esa localidad.



Por último, es necesario examinar la modificación legislativa que ha permitido la instalación de los crematorios en suelos urbanos. Como hemos indicado anteriormente, la actual redacción del artículo 32.1 del Reglamento autonómico de Policía Sanitaria Mortuoria añadió un inciso a la consideración de los crematorios como dotación urbanística, con carácter de equipamiento, permitiendo que éstos pudieran emplazarse sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permitiese la normativa aplicable, conforme a la reforma introducida en el apartado dos de la Disposición final segunda del Decreto 6/2016, de 3 marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo. En efecto, como se destaca en la Exposición de Motivos de la norma relativa a esa modificación, se reformaron los aspectos urbanísticos del Decreto 16/2005, *“con la finalidad de adaptarlos a la realidad del medio rural de nuestra Comunidad: así los velatorios no precisarán un edificio de uso exclusivo, lo que los haría inviables en los pequeños municipios, y tanto ellos como tanatorios y crematorios podrán emplazarse en todo tipo de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable”*.

Por lo tanto, no existe en Castilla y León ninguna norma autonómica que exija una distancia mínima respecto a las viviendas más cercanas para que puedan instalarse los crematorios. Sin embargo, sobre esta cuestión es necesario tener en cuenta la Guía de consenso sobre sanidad mortuoria elaborada por representantes de la Administración del Estado y aprobada por la Comisión de Salud Pública con fecha 24 de julio de 2018 ([https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/controlHS/docs/GUIA\\_CONSENSO\\_SANIDAD\\_MORTUORIA.pdf](https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/controlHS/docs/GUIA_CONSENSO_SANIDAD_MORTUORIA.pdf)). Como se afirma en su Preámbulo, ese documento *“es el resultado de trece reuniones del grupo de trabajo de sanidad mortuoria, compuesto por profesionales con amplia experiencia en el sector, en donde se ha alcanzado un amplio acuerdo y consenso en cuanto a su contenido. El nuevo documento contempla los aspectos sanitarios desde el fallecimiento de una persona hasta el momento de darle destino final”*. De ahí que, prosigue dicho Preámbulo, *“sea conveniente que el planeamiento del sector de servicios funerarios deba realizarse de una forma integral, que incluya no solo los aspectos de sanidad mortuoria, sino también los aspectos económicos, de competitividad y de libre elección del consumidor, vinculados en gran medida a la unidad de mercado, así como los vinculados a la protección del medio ambiente y al urbanismo, aspectos que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta guía (el subrayado es nuestro)”*.

En el punto noveno de esta Guía de consenso, se prevé la regulación de los hornos crematorios en el siguiente sentido, que pasamos a transcribir:

*“Los hornos crematorios deberán cumplir todos aquellos requisitos que les sean de aplicación en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma correspondiente.*



Los nuevos hornos crematorios se ubicarán preferentemente en suelos de clasificación industrial (el subrayado es nuestro).

No deberá haber núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 200 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio, entendiéndose como espacios vulnerables aquellas zonas de residencia o de actividad con una permanencia importante de la población que, por su proximidad al horno crematorio, puede verse afectada por sus emisiones (entre otras, las zonas residenciales, las residencias de la tercera edad, los centros sanitarios y educativos, los parques infantiles o las instalaciones deportivas). Esta distancia deberá ser ratificada por el Ayuntamiento donde se pretende instalar el crematorio. En el caso de que no se cumpla esta distancia, el titular de la instalación presentará un estudio de dispersión de contaminantes de las emisiones esperadas en el horno crematorio, utilizando modelos matemáticos reconocidos por algún organismo internacional (el subrayado es nuestro).

Se considera población de especial vulnerabilidad la infancia, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas y las personas enfermas, sobre todo aquellas que padezcan enfermedades crónicas o de tipo respiratorio.

Los contaminantes objeto de control serán los gases de combustión, el ácido clorhídrico, las partículas, el mercurio, el carbono orgánico total y las dioxinas y furanos”.

La fijación de un régimen de distancia mínima para la instalación de los crematorios respecto a los núcleos urbanos es una posibilidad que ha sido admitida por la Jurisprudencia. Al respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2011, en la que se determinó la legalidad del art. 52.3 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, en su redacción dada por el Acuerdo de 28 de noviembre de 2002 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid. En dicha resolución, se consideró conforme a Derecho el establecimiento por la Ordenanza de protección del medio ambiente urbano de una distancia mínima de 250 metros entre el foco emisor de un crematorio destinado a la incineración de cadáveres y zonas destinadas a la permanencia habitual de las personas, al entender que esta limitación “es proporcionada al bien jurídico que pretende proteger que en una doble vertiente es el del medio ambiente y la salubridad de las personas, no en vano se trata de una actividad calificable de molesta e insalubre (el subrayado es nuestro)”. De igual forma, no se considera que se contravenga la liberalización del sector acordada desde la entrada en vigor del artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, ya que, como se afirma en dicha Sentencia, “asumiendo lo proporcionado de la medida adoptada, no se ha acreditado fehacientemente que ese requisito desvirtúe la liberalización del servicio y, desde luego, lo que en modo alguno se demuestra es que esa limitación que se consigna en la Ordenanza y en la demanda se denuncia como arbitraria, encubra por parte del



*Ayuntamiento el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, que es en lo que consiste el vicio de desviación de poder”.*

Es cierto que la citada Guía de consenso no es una norma jurídica como tal, pero su finalidad, como acertadamente ha afirmado la Consejería de Sanidad, es *“ser utilizada como referencia por las Comunidades Autónomas y por la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa”*. Por lo tanto, como ya pusimos de manifiesto en su día con ocasión de la tramitación del expediente de queja **5646/2019**, esta Procuraduría considera que debería valorarse por la Administración autonómica la modificación del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de recoger las recomendaciones recogidas en el punto noveno de la Guía de Consenso respecto a los hornos crematorios. En este caso, la iniciativa correspondería a la Consejería de Sanidad, al ser el órgano competente en materia de sanidad mortuoria, pero se precisaría también la intervención, en el ámbito de sus competencias, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

Al respecto, debemos mencionar que las Comunidades Autónomas de Galicia y Asturias ya han modificado la normativa en el sentido recomendado por la citada Guía de consenso:

- El artículo 28.1 del Decreto 129/2023, de 31 de agosto, de sanidad mortuoria de Galicia, establece expresamente que *“los crematorios se situarán preferentemente en suelos de uso industrial (el subrayado es nuestro), de conformidad con las normas de planeamiento urbanístico, en un edificio independiente y exclusivo para servicios funerarios y actividades complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio”*.

- El Decreto 69/2023, de 11 de agosto, introdujo una nueva redacción del artículo 46.4 del Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias, en el siguiente sentido: *“Los hornos crematorios deberán cumplir todos aquellos requisitos que les sean de aplicación en materia de medio ambiente. Los hornos crematorios se ubicarán preferentemente en suelos de clasificación industrial y no deberá haber núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 200 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio (el subrayado es nuestro)”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración autonómica adopte las medidas pertinentes con el fin de garantizar que los crematorios que puedan instalarse en el territorio de Castilla y León se ubiquen en aquellos lugares más adecuados para asegurar el derecho de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en los términos recogidos en el artículo 45 de nuestra Constitución.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**CONSEJERÍA DE SANIDAD:**

Que, en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se valore lo positivo que puede ser iniciar los trámites para modificar el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, con el fin de recoger las recomendaciones recogidas en el punto noveno (hornos crematorios) de la Guía de Consenso sobre sanidad mortuoria, elaborada por representantes de la Administración del Estado y aprobada por la Comisión de Salud Pública con fecha 24 de julio de 2018, tal como han hecho ya las Comunidades Autónomas de Galicia y del Principado de Asturias.

**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:**

1. Que, tal como se prevé en la condición prevista en la propuesta de autorización, se adopten las medidas pertinentes por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora para que la empresa “XXX, S.L.” aporte, al haber iniciado la actividad de velatorio-crematorio en el XXX, c/v XXX, de la localidad de XXX, el informe técnico emitido por organismo de control acreditado (OCA) que certifique tanto la adecuación de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos a la normativa relativa a equipamiento para la toma de muestras, como el cumplimiento de los valores límite de emisión contemplados en dicha autorización, requiriendo, en caso contrario, a dicha empresa su entrega.

2. Que, en el ejercicio de las potestades de inspección y control previstas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, se lleve a cabo un control permanente por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León para asegurar que el combustible utilizado en el horno del crematorio sea gas natural o propano, y para verificar que los datos aportados de las emisiones del horno crematorio son los previstos en la autorización otorgada en su día, al encontrarse ubicada esa instalación en el casco urbano del municipio de XXX, y, por tanto, muy próxima a algunas viviendas de esa localidad.

3. Que, en el ámbito de sus competencias en materia de medio ambiente y urbanismo, colabore con la Consejería de Sanidad cuando este órgano inicie los



**trámites para modificar el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, con el fin de recoger las recomendaciones recogidas en el punto noveno (hornos crematorios) de la Guía de Consenso sobre sanidad mortuoria, elaborada por representantes de la Administración del Estado y aprobada por la Comisión de Salud Pública con fecha 24 de julio de 2018, tal como ya lo han hecho las ya citadas Comunidades Autónomas.**

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto al Ayuntamiento de XXX al no constatar ninguna irregularidad en su intervención.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de las Consejería de Sanidad y de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López